



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ÁNGEL ALBERTO FLORES
MOCTEZUMA

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.2504/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2504/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel Alberto Flores Moctezuma, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0116000116216, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo saber si existe tramite actualmente de inscripción o inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en Calle Pocito número 200, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

En caso de que exista tramite de inscripción o inmatriculación administrativa, deseo saber quién lo promueve o solicita, y con que, documentos funda su petición o inscripción.” (sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJS/UT/1566/2016 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, le informo que con fecha 16 de agosto de 2016, se recibió el oficio No. RPPyC/DIPyRP/285/2016, suscrito por la Lic. Marisol Sánchez Anguiano Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas que contiene la respuesta a su solicitud y que se anexan al presente para su conocimiento.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio RPPyC/DIPyRP/285/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales, en ausencia de la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la información Pública, dirigido a la Encargada de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el oficio número DGRPPC/DPRIC/281/2016 emitido por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, adscrita a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal la cual se adjunta para pronta referencia, misma unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, le informo lo siguiente:

Deseo saber si existe trámite actualmente de inscripción inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en Calle Pocito número 200, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México. En caso de que exista trámite de inscripción o inmatriculación administrativa, deseo saber quién lo promueve o solicita, y con qué documentos funda su petición o inscripción. (Sic)

*Derivado de lo anterior, me permito informar que esta Institución con fundamento en los artículos 3000, 3008 y 3018 del Código Civil, 13, 41 fracción I incisos a) y b) y 44 párrafo segundo de la Ley Registral, ambos para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se inicia con la recepción del documento y la asignación del folio de entrada y trámite, una vez cumplidas las fases a que se refiere el artículo inmediato anterior, se procederá a la fase de calificación extrínseca con el registrador, y éste resolverá según corresponda los documentos que se presenten al registro para su inscripción o anotación actualizando la etapa del procedimiento tal y como lo establecen los artículos 29 y 30 fracción XIII de la Ley Registral y 101 del Reglamento de la Ley Registral, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, previa publicación en el boletín registral, razón por la cual toda información es publicada y puede ser consultada en el boletín registral, o en los medios informáticos que se encuentran a disposición en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales www.consejeria.cdmx.gob.mx.
...” (sic)*

- Copia simple del Memorando DGRPPC/DPRIC/281/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscritos por el Director de Procesos Registral Inmobiliario y de Comercio, dirigido a la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y



Enlace de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*Así mismo me permito informar que esta Institución con fundamento en los artículos 3000, 3008 y 3018 del Código Civil, 13, 41 fracción I incisos a) y b) y 44 párrafo segundo de la Ley Registral, ambos para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se inicia con la recepción del documento y la asignación del folio de entrada y trámite, una vez cumplidas las fases a que refiere el artículo inmediato anterior, se procederá a la fase de calificación extrínseca con el registrador y éste resolverá según corresponda los documentos que se presenten a registro para su inscripción o anotación actualizando la etapa del procedimiento tal y como lo establecen los artículos 29 y 30 fracción XIII de la Ley Registral y 101 del Reglamento de la Ley Registra, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, previa publicación en el boletín registra!, razón por la cual toda información es publicada y puede ser consultada en el boletín registral, o en los medios informáticos que se encuentran a disposición en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales www.consejeria.cdmx.gob.mx.
...” (sic)*

III. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“La Autoridad informante viola mi derecho a la información consagrada en el artículo 6 Constitucional, al contestar de manera evasiva la información solicitada consistente en: (se cita la información requerida en el folio 011600011621) ya que no solicite conocer el procedimiento administrativo de los tramites en el RPPC Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sino información concreta de la existencia de trámite relacionado con el inmueble descrito en la solíc...” (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado presentó un oficio sin número del siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“Se niega categóricamente lo manifestado por la parte recurrente, en virtud de que los oficios que se anexaron a la respuesta impugnada, se encuentran apegados a derecho y notificados al solicitante en términos de los artículo 43, fracción I y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se niega lo manifestado por la parte recurrente, de que el Sujeto Obligado no da respuesta clara y satisfactoria a su solicitud de información pública, en virtud de que la solicitud de información del particular, fue atendida en los términos de que actualmente no existe tramite de inscripción de inmatriculación administrativa sobre el predio de sus interés, sino es un trámite que presta la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual inicia con una búsqueda de antecedentes registrales para poder informar lo solicitado, de conformidad con lo establecido por los artículos 3001, 3005 fracción II y 3008 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se niega categóricamente lo manifestado por el hoy recurrente, en virtud de que se atendió su solicitud de información pública, señalando que se trata de un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, nunca se le está informando que es un Procedimiento Administrativo, en virtud de que el Procedimiento



Administrativo le correspondería a una Autoridad Administrativa, llamado Juicio de Inmatriculación Judicial de inmuebles, que al recaerle una sentencia definitiva, esta debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que esta Unidad de Transparencia solicitó información a la Unidad Administrativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sobre lo solicitado, a efecto de que se nos informara con relación a lo que solicitaba la parte recurrente.

En estos términos, se anexa al presente el informe de Ley que rinde la Unidad Administrativa, mediante oficio número DGJEL/DLTI/SELP/JUDPTF/2365/2016, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el cual se solicita sea tomado en consideración al momento de dictar la presente resolución.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado le informó a la parte recurrente la respuesta que fue enviada por la Unidad Administrativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.” (sic)

Ahora bien, para probar la legalidad de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la solicitud de información.
2. Copia simple del acuse del correo electrónico dirigido a la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Sujeto Obligado, con el que se requirió información relativa a la solicitud de información.
3. Copia simple del oficio CJSL/UT/1566/2016, con el que se le informó al ahora recurrente sobre su solicitud de información, anexando copia del diverso RPPyC/DIPyRP/285/2016 y del Memorándum DGRPPC/DPRIC/281/2016.
4. Copia simple del acuse de información entrega vía el sistema electrónico “INFOMEX”.
5. Copia simple del acuse del correo electrónico enviado al particular.
6. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaba el cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior con fundamento 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Deseo saber si existe tramite actualmente de inscripción o inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en Calle Pocito número 200, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En caso de que exista tramite de inscripción o inmatriculación</i></p>	<p>OFICIO CJSJL/UT/1566/2016:</p> <p><i>“... Sobre el particular, le informo que con fecha 16 de agosto de 2016, se recibió el oficio No. RPPyC/DIPyRP/285/2016, suscrito por la Lic. Marisol Sánchez Anguiano Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas que contiene la respuesta a su solicitud y que se anexan al presente para su conocimiento. ...” (sic)</i></p> <p>OFICIO RPPyC/DIPyRP/285/2016:</p> <p><i>“... De conformidad con el oficio número DGRPPC/DPRIC/281/2016 emitido por la</i></p>	<p><i>“La Autoridad informante viola mi derecho a la información consagrada en el artículo 6 Constitucional, al contestar de manera evasiva la información solicitada consistente en: (se cita la información requerida en el folio 011600011621) ya que no solicite conocer el procedimiento administrativo de los tramites en el RPPC Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sino información</i></p>



<p>administrativa, deseo saber quién lo promueve o solicita, y con que, documentos funda su petición o inscripción.” (sic)</p>	<p><i>Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, adscrita a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal la cual se adjunta para pronta referencia, misma unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Deseo sabes si existe trámite actualmente de inscripción inmatriculación administrativa, sobre el predio ubicado en Calle Pocito número 200, colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México. En caso de que exista tramite de inscripción o inmatriculación administrativa, deseo saber quién lo promueve o solicita, y con qué documentos funda su petición o inscripción. (Sic)</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, me permito informar que esta Institución con fundamento en los artículos 3000. 3008 y 3018 del Código Civil, 13, 41 fracción I incisos a) y b) y 44 párrafo segundo de la Ley Registral, ambos para el Distrito Registral, hoy Ciudad de México, se inicia con la recepción del documento y la asignación del folio de entrada y trámite, una vez cumplidas las fases a que se refiere el artículo inmediato anterior, se procederá a la fase de calificación extrínseca con el registrador. y éste resolverá según corresponda los documentos que se presenten al registro para su inscripción o anotación actualizando la etapa del procedimiento tal y como lo establecen los artículos 29 y 30 fracción XIII de la Ley Registral y 101 del Reglamento de la Ley Registral, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, hoy</i></p>	<p>concreta de la existencia de trámite relacionado con el inmueble descrito en la solíc...” (sic)</p>
--	--	--



	<p><i>Ciudad de México, previa publicación en el boletín registral, razón por la cual toda información es publicada y puede ser consultada en el boletín registral, o en los medios informáticos que se encuentran a disposición en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales www.consejeria.cdmx.gob.mx. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">MEMORANDUM DGRPPC/DPRIC/281/2016:</p> <p><i>“... Así mismo me permito informar que esta Institución con fundamento en los artículos 3000, 3008 y 3018 del Código Civil, 13, 41 fracción I incisos a) y b) y 44 párrafo segundo de la Ley Registral, ambos para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se inicia con la recepción del documento y la asignación del folio de entrada y trámite, una vez cumplidas las fases a que refiere el artículo inmediato anterior, se procederá a la fase de calificación extrínseca con el registrador y éste resolverá según corresponda los documentos que se presenten a registro para su inscripción o anotación actualizando la etapa del procedimiento tal y como lo establecen los artículos 29 y 30 fracción XIII de la Ley Registra! y 101 del Reglamento de la Ley Registra, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, previa publicación en el boletín registra!, razón por la cual toda información es publicada y puede ser consultada en el boletín registra!, o en los medios informáticos que se encuentran a disposición en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales www.consejeria.cdmx.gob.mx. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado que por medio electrónico gratuito le informara si actualmente existía un trámite de inscripción o inmatriculación administrativa sobre el predio ubicado en Calle Pocito número 200, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, y en caso de que existiera trámite de inscripción o inmatriculación administrativa, saber quién lo promovió o solicitó y con qué documentos fundó su petición o inscripción.

Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante el oficio CJSL/UT/1566/2016, notificó el Memorandum DGRPPC/DPRIC/281/2016, suscrito por el Director de Procesos Registral Inmobiliario y de Comercio, quien atendiendo los requerimientos manifestó que ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio se inició con la recepción del documento, al que se le asignaba un folio de entrada y trámite, y una vez que se cubriera la fase de documentación, se procedería a la fase de calificación con el registrador, quien resolvería lo que correspondiera y con posterioridad se presentarían los documentos para su inscripción o anotación, previa publicación en el boletín registral, en el que se publicaba y podía ser consultada en dicho boletín registral o en los medios informáticos que se encontraban a disposición de los interesados en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales www.consejeria.cdmx.gob.mx.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado transgredió en



su perjuicio su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contestar de manera evasiva la información de su interés, ya que no solicitó conocer el procedimiento administrativo de los trámites en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del, sino información concreta de la existencia de trámite relacionado con un inmueble ubicado en la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*



podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender la solicitud de información, se considera pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

*La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.*

...

Artículo 15. El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

...

XVI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

...

Artículo 35. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de



los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

II. Asesorar jurídicamente al Jefe de Gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

IV. Formular y revisar en su caso los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Jefe de Gobierno;

V. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de reglamentos sobre leyes expedidas por el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal a efecto de que el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, los someta a la Consideración del Presidente de la República;

VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Jefe de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y someterlo a la consideración del mismo;

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal; así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estos así lo soliciten;

IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;



X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno y de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal; así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por el Jefe de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, previa autorización y envío de los mismos por el titular de la Dependencia de que se trate, sin perjuicio de la facultad que tiene el titular de cada Dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 bis de la Ley de Expropiación; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la



base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

***XXI.** Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tuteladas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las leyes de la materia;*

***XXII.** Proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos juzgados en el Distrito Federal, y su ámbito de jurisdicción territorial, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Justicia Cívica;*

***XXIII.** De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando que el funcionamiento de los mismos;*

***XXIV.** Previa opinión de la Secretaría de Gobierno en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Estatales;*

***XXV.** Emitir, en coordinación con la Oficialía Mayor, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

***XXVI.** Someter a la consideración del Jefe de Gobierno el otorgamiento de Patentes de Notario y Aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;*

***XXVII.** Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal;*

***XXVIII.** Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal, integrada por los responsables de asuntos jurídicos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, que tendrá por objeto la coordinación en materia Jurídica, y*

***XXIX.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XV. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

1. Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;

2. Dirección General de Servicios Legales;

3. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

4. Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; y

5. Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

...

Artículo 117. Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en el Distrito Federal, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y las demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;

V. Promover métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del sistema registral de su competencia;



VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;

VII. Colaborar con las autoridades registrales de las entidades federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales;

VIII. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia;

IX. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sección Boletín Registral;

X. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;

XI. Emitir y divulgar los criterios y lineamientos técnico y administrativos que rijan las funciones del Registro Público; y

XII. Participar en los congresos, seminarios y demás eventos a nivel nacional e internacional en materia registral.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral

• Efectuar el estudio de la documentación que sea ingresada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal destinada para tramitar un certificado de No Inscripción.

• Coordinar y solicitar mediante oficio dirigido a distintas dependencias información referente a los inmuebles que solicitan inmatriculación.

• Revisar que los expedientes se encuentren ingresados en el sistema informático.

• Estudiar el Plano autorizado por el Gobierno del Distrito Federal en el que se identifique el inmueble.

• Boletinar en la gaceta del RPP y C, la solicitud o los documentos presentados que tengan omisiones o deficiencias, para que el interesado lo subsane apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.



- *Asignar un buscador especializado que realizara el estudio y dictamen al respecto de los antecedentes registrales que se encuentren o no en los Libros y Folios.*
- *Elaborar la expedición de los Certificados de No. Inscripción o en su caso Certificado de Inscripción de un inmueble de acuerdo al estudio de los acervos registrales y la procedencia del historial en los antecedentes registrales de Libros y folios, así como la información de otras dependencias que integran en su totalidad el expediente.*
- *Atender, Orientar, Agilizar y asesorar al usuario mediante audiencias que sean solicitadas para la atención eficaz y oportuna de sus documentos ingresos para tramite.*

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3046. La inmatriculación es la inscripción de la propiedad de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales y se obtiene por resolución judicial a través de información de dominio. Para llevar a cabo el procedimiento de inmatriculación previsto en este Código, es requisito que dicho Registro emita, durante el procedimiento de que se trate, un certificado que acredite que el bien a inmatricularse no esté inscrito en esa institución.

INMATRICULACION POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Artículo 3050. *El Director del Registro Público de la Propiedad ordenará de plano la inmatriculación cuando se trate de:*

- a) La **inscripción del decreto por el que se incorpore** al dominio público del Distrito Federal un inmueble;*
- b) La **inscripción del decreto por el que se desincorpore** del dominio público un inmueble, o se trate del título expedido con base en ese decreto;*
- c) La inscripción de parcelas sobre las que se adoptó el dominio pleno en los términos de la Ley Agraria, bastando la copia certificada de la resolución del Tribunal Agrario.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado no tiene atribuciones de conocer sobre los trámites de inscripción de inmatriculación administrativa ni para poderse pronunciar respecto a que si actualmente existe un trámite de inscripción o inmatriculación administrativa sobre un predio en particular en la Ciudad de México, sino únicamente coordina y solicita mediante oficio a las distintas Dependencias de gobierno información sobre los inmuebles que solicitan



inmatriculación, y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es quien conoce de la inscripción de inmatriculación de un inmueble que carece de antecedentes registrales, después de que dicho registro emita durante el procedimiento un certificado que acredite que el bien a inmatricularse no esté inscrito en esa institución.

En ese sentido, si el Sujeto Obligado en cumplimiento a la solicitud de información se pronunció que ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio ***se presenta una solicitud con la recepción de documentos, señalándole un folio de entrada y trámite y cumplidas las faces legales, se procederá a una fase de calificación con el registrador, quien resolverá según corresponda y se presentará para su registro o anotación, y esta información puede ser consultada en el boletín registral, o en los medios informáticos que se encuentran a disposición en la página de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales www.consejeria.cdmx.gob.mx***, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada es contraria a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Esto es así, debido a que el recurrente expresamente requirió del Sujeto Obligado que le informara que si para el inmueble ubicado en Calle Pocito número 200, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, actualmente existía un trámite de inscripción o inmatriculación administrativa, no el procedimiento que se llevaba para la inmatriculación de un inmueble de la Ciudad de México, que corresponde al Registro Público de la Propiedad y de Comercio,.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, debió de haber orientado al particular e indicarle que la información de su interés se obtenía a través de un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, fundando dicho trámite en la Ley o Reglamento, así como si el acceso requería el pago de una contraprestación en los términos que señala el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Lo anterior, en virtud de que en la página electrónica del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC), http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/busquedas_tys?q=inmatriculacion&Buscar=Buscar, aparece una ventana de búsqueda que permite introducir como búsqueda “inmatriculación administrativa”:



The screenshot shows the top navigation bar with the CDMX logo and the 'CATÁLOGO ÚNICO de TRÁMITES y SERVICIOS' header. Below the header, there is a search bar with the text 'inmatriculación administrativa' and a 'Buscar' button. The search results area displays 'No hay resultados.' and includes 'Subir' and 'Regresar' buttons.

Ahora bien, Al buscar el trámite de “*inmatriculación administrativa*”, en la liga electrónica http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/busquedas_tys?q=inmatriculacion+adm+inistrativa&Buscar=Buscar, aparece la ventana de dialogo “... *a efecto de que el interesado inicie su trámite de inmatriculación...*”, como a continuación se muestra:

The screenshot shows the search results for 'inmatriculación administrativa'. It displays 'Aproximadamente 1 resultados (0,22 segundos)'. The search results include a link to a PDF document: 'Instructivo para la presentación de estudios de impacto' with the URL 'www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/.../477_mtysMTYSP_2004.pdf'. Below the link, there is a 'Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat' and a description: 'La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados sujetará al principio a efecto de que el interesado inicie su trámite de Inmatriculación o.'.



Ahora bien, al acceder “... a efecto de que el interesado inicie su trámite de inmatriculación...”

http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/docs/477_mtysMTYSP_2004.pdf, aparece el formato de trámite mediante el cual el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual se inicia después de realizar una búsqueda exhaustiva mediante todos los medios de información existentes en la Dependencia (desde la creación del Registro), y después de solicitar a diversas Dependencias locales y federales información relativa a la situación jurídica de un predio, a efecto de que el interesado inicie su trámite de inmatriculación o inscripción de la finca en esa Dependencia a través de los medios legales existentes, como a continuación se muestra:

FECHA DE ACTUALIZACIÓN		REGISTRO PÚBLICO	
MES	AÑO	No.	Página
Mayo	2003	RPPC 03	7
NOMBRE DEL TRÁMITE		TIEMPO DE RESPUESTA	
Certificado de No Inscripción		Indeterminado (*)	
USUARIOS	DOCUMENTO A OBTENER	FORMATO	
Público en General	Certificado	Solicitud de Entrada y Trámite	
DESCRIPCIÓN			
Trámite mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal después de realizar una búsqueda exhaustiva mediante todos los medios de información existentes en esta Dependencia (desde la creación del Registro Público), y después de solicitar a diversas Dependencias tanto locales como Federales información relativa a la situación jurídica de un predio, Certifica la no existencia (en su caso), de antecedentes de registro de libro o folio para un predio determinado, a efecto de que el interesado inicie su trámite de inmatriculación o inscripción de la finca en esta Dependencia a través de los medios legales existentes.			
REQUISITOS			
1. Requirir la Solicitud de Entrada y Trámite. 2. 8 copias de escrito de petición, el cual deberá contener: a) Nombre y domicilio del solicitante. b) Ubicación, superficie. c) Medidas y colindancias. d) Denominación del inmueble. e) Soleta predial. f) Plano catastral expedido por el Gobierno del Distrito Federal ó plano autorizado por profesionistas acreditados. 3. Documento por el cual adquirió el inmueble o la posesión (8 copias). 4. Proporcionar lote y manzana registral (8 copias) ** 5. En caso de no reunir la documentación antes mencionada tenga omisiones o deficiencias en el Registro hará la prevención correspondiente para que en el término de 10 días subsane apercibido a las mismas que en caso de no hacerlo tendrá por no presentada su solicitud. 6. El registro procederá a hacer la búsqueda correspondiente del inmueble materia de la solicitud. 7. Si el Registro considera pertinente girará oficios a las autoridades administrativas competentes para que informe si existe antecedente a favor del Gobierno Federal, Gobierno del Distrito Federal o de un tercero (Registro Agrario Nacional, Registro Público Federal y Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, etc.). 8. Una vez recabados los datos e información necesaria del Registro Público de la Propiedad expedirán el certificado correspondiente, cabe aclarar que el tiempo de expedición será dependiendo de la contestación de las autoridades administrativas. (8 meses). 9. Pago de derechos correspondientes.			
VIGENCIA		ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD PROCEDERÁ:	
Indefinida		AFIRMATIVA FICTA	NEGATIVA FICTA
		No procede	No procede
ÁREA DONDE SE GESTIONA			
Ventanilla Única del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Cita en Manuel Villalongín Número 15, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500. Teléfono Comutador 51-40-17-00, Extensión 1021, 1046, 2027, 2028, 2029. Horario de Atención 9 a 14 Horas de Lunes a Viernes.			
Consulte el directorio incluido en este Manual			



COSTO	ÁREA DE PAGO
Estipulado en el artículo 215 fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal Para su consulta solicítelo en el área donde gestione su trámite.	Administraciones Tributarias Locales y Cajas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal. Consulte el directorio incluido en este Manual.
FUNDAMENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DEL TRÁMITE	
<p>Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35 Fracción XIX. Reglamento Interior de la Administración Pública de Distrito Federal.- Artículo 7 Fracción XV, inciso 3 y 117 fracción VI Ley del Procedimiento Administrativo.- Artículos 44 y 45. Código Civil - Artículo 3000, 3001, 3002, 3046 y demás relativos y aplicables. Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.- Artículos 1, 2, 106 al 113 Código Financiero para el Distrito Federal.- Artículo 215 Fracción IV.</p>	
OBSERVACIONES	
<p>(*) Se considera que el tiempo promedio de atención es de 8 meses en virtud de la necesidad de integrar las contestaciones de las distintas dependencias de gobierno. ** En caso de no contar con lote y manzana favor de acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en calle Victoria No. 7 esq. Eje Central. En caso que la solicitud no cumpla con los requisitos que establece el artículo 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo se pondrá la solicitud a disposición del interesado para que en un término de 5 días realice las aclaraciones correspondientes y en caso contrario se descargará la solicitud en el sistema como Salida sin Registro y se entregará a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Procede Recurso de Inconformidad en contra de la resolución que deniegue o suspenda el servicio registral en los términos previstos por los artículos del 114 al 118 del Reglamento del registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y artículo 51 del Reglamento del Registro Público de Comercio.</p>	
NOTA IMPORTANTE	
<p>Ningún servidor público del Gobierno del Distrito Federal está facultado para solicitar documentos adicionales a los requisitos establecidos en esta cédula, ni para requerir pagos por la realización del trámite, distintos a los establecidos en los ordenamientos legales aplicables. Para reportar cualquier anomalía favor de dirigirse a la Contratoría Interna del área en que se realizó el trámite, a la Contratoría General del Distrito Federal ubicada en Av. Juárez número 92, planta baja, Col. Centro, teléfono 5627-9700 extensiones 2153 y 2154; o bien al servicio QUEJATEL con número telefónico 5658-11-11.</p>	

Ahora bien, del Formato de Iniciación del Trámite de Inmatriculación, se desprende el nombre del trámite, ante qué autoridad se inicia dicho trámite, los requisitos que se requieren para iniciarlo, el fundamento jurídico y el fundamento del pago de los derechos que genera el trámite.

Lo anterior, es información que tiene pleno valor probatorio con fundamento en la Tesis aislada V.3o.10 C de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de dos mil dos, página mil trescientos seis, que señala lo siguiente:

*Registro No. 186243
 Localización: Novena Época*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, debido a que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para dar cumplimiento a la solicitud de información, debió de haber orientado dicha solicitud al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para su debida atención, en términos del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:



- Oriente la solicitud de información del particular a efecto de indicarle que la información de su interés se obtiene a través de un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en términos del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**